

do á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empadronada con todos los que en su casa vivían, la exigió, á pesar de que su contestación fué afirmativa, que la acompañase á su oficina para confrontar los nombres y demas anotaciones del padrón:

Que habiéndola entretenido allí el Celador largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda antes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideración por haber manifestado los facultativos que padece una demencia senil:

Que á consecuencia de estos hechos la viuda sobrina de la anciana denunció al Juzgado de primera instancia la sustracción de su tía y el robo de 100 duros que había advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del Celador; y después de prolijas diligencias, en las que el Promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobreseimiento, y el Abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el sustractor de la anciana y contra los agentes de la autoridad que le auxiliaron, el Juez pidió la autorización necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los cree complicados en los dos delitos denunciados:

Considerando:

1.º Que no se ha resuelto en autos que la supuesta sustracción debe tenerse por delito, atendidas las circunstancias de la persona objeto de él; y que por el contrario, lo que á primera vista se desprende es, que debió parecer á los agentes de policía un acto completamente en armonía con lo que la moral, las buenas costumbres y muy ateadibles intereses exigían:

2.º Que no aparece probado ningún género de complicidad de parte de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 100 duros, ni aun consta que este se cometiera sino por la aseveración de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto existen hoy méritos bastantes en los procedimientos incoados por el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorización de que se trata:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gac. núm. 188.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 50 de Junio de 1859, en los autos que sigue D. Francisco Vallverdú, vecino de San Andrés de Palomar, contra su tío materno D. Rafael Pons, que lo es de Valls, sobre una parte de la herencia de D. Francisco Pons, padre del último y abuelo también materno del primero; pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso Vallverdú contra la sentencia pronunciada contra la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 1.º de Julio de 1857, por la que, revocando la definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia de Valls en 28 de Diciembre de 1856, se absol-

vió á Pons de la demanda contra el propuesto por Vallverdú sobre la indicada parte de herencia:

Resultando que en las capitulaciones matrimoniales de D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu, otorgadas en 10 de Julio de 1800, se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente: «Item, en otro capítulo ha sido pactado y convenido entre dichas partes que en el caso de concurrencia de hijos é hijas del presente matrimonio, con hijos é hijas de otros matrimonios subsiguientes, deban ser preferidos en heredar sus bienes los hijos del presente matrimonio nacidos precediendo los varones á las hembras, reservándose empero dichos futuros cónyuges Pons y Masdeu, y cualquiera de los dos, la facultad de instituir á aquel ó aquella que mejor y mas ápto les parezca para regir y gobernar sus bienes, con los pactos, vinculos, y sustituciones que tendrán por conveniente imponerles, y dotar á los demas hijos é hijas segun la posibilidad de sus bienes: Y si acaeciere morir sin hacer testamento, lo que Dios no permita, en este caso quieren que sea heredero del que así morirá, el primer hijo nacido, y á falta de hijos la primera hija; Queriendo que si en lo sucesivo se encontrare cosa en contrario, ordena no sea de ninguna fuerza ni valor, por ser la voluntad de dichas partes que los hijos é hijas del presente matrimonio sean preferidos á los hijos é hijas de cualquiera otros matrimonios subsiguientes, hijos por hijos é hijas por hijas, y lo juran largamente.»

Resultando que del indicado matrimonio tuvieron dichos cónyuges un hijo, que es el demandado D. Rafael, y dos hijas llamadas la una Doña Magdalena y la otra Doña Buenaventura, la que en su matrimonio con D. Juan Vallverdú procreó dos hijos, uno de ellos el demandante D. Francisco, y cinco hijas:

Resultando que ocurridos los fallecimientos abintestato del mencionado Don Francisco Pons y de su hija Doña Buenaventura, dedujo el hijo de esta D. Francisco, ante el referido Juzgado de primera instancia de Valls, en 4 de Abril de 1856, demanda pidiendo que se condenase á dicho D. Rafael Pons, á entregarle la vigésima y una parte que en la herencia de su abuelo D. Francisco Pons le correspondía por razon de intestado, en representación de su madre la expresada Doña Buenaventura, muerta intestada también con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir; y alegando para ello que la herencia del mencionado su abuelo, fallecido abintestato, debía partirse entre los tres hijos de este, el demandado D. Rafael y las dos hermanas del mismo, una de ellas Doña Buenaventura, la que por lo tanto había heredado un tercio; debiendo este distribuirse también por partes iguales entre sus siete hijos, de los que él era uno, y le correspondía como tal la séptima parte de dicho tercio, ó sea la 21 de la total herencia de su abuelo:

Que el llamamiento contenido en la cláusula preinserta de las capitulaciones matrimoniales era puramente prelativo á favor de los hijos del primer matrimonio en concurrencia con los de otro ú otros que el cónyuge superviviente pudiese contraer, caso que no se había verificado, alegando en apoyo de este fundamento de la demanda lo que tuvo por conveniente:

Resultando que el demandado opuso á Vallverdú falta de acción, y pidió se le absolviese de la demanda, exponiendo que el heredamiento á su favor que contenían las capitulaciones, como hijo primogénito, fué preventivo y no prelativo aunque condicional y dependiente de que muriese intestado D. Francisco Pons, como en efecto murió, por lo cual á él solo correspondía la herencia como instituido heredero bajo una condicion

que se había realizado, exponiendo en favor de esta inteligencia de la cláusula ya inserta lo que estimó oportuno:

Resultando que el demandado opuso también como excepcion que, tanto el actor como varios de sus hermanos, le habían reconocido implícitamente el derecho á la herencia de su padre en el hecho de haber reclamado de él y percibido cantidades que, procedentes de D. Francisco Pons, formaban como deudas, parte de la herencia del mismo; y para justificar este reconocimiento presentó una escritura otorgada en 26 de Agosto de 1855, en la que el actor y dos de sus hermanas dan carta de pago á favor de aquel de cierta cantidad, expresando que la recibían del mismo, y que les servía de total pago de la legítima que como herederos de su madre Doña Buenaventura Pons les correspondía en otra cantidad mayor, que también designan, perteneciente á la dote de dicha su madre:

Resultando que suscitada cuestion entre el demandado y su hermana Doña Magdalena, también sobre la herencia del padre de ambos D. Francisco Pons, se transigió, obligándose el primero á pagar á su citada hermana, por los derechos que pudieran corresponderle en los bienes del padre comun, por legítima, por intestado y por cualquiera otro concepto 5,000 libras catalanas además de las 1,000 que había ya percibido á cuenta de los derechos paternos y maternos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, sin practicarse otra que evacuar una posicion el demandante, recayó la sentencia definitiva indicada antes, por la que se condenó á Pons á entregar á Vallverdú la parte de los bienes que al morir había dejado el padre y abuelo respectivo D. Francisco Pons, con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde la muerte de este, previa la debida liquidacion, añadiéndose que dicha parte se le concedía al demandante, en atencion del intestado de su abuelo, y en representación de su madre, que también aparecía haber muerto intestada:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que contra esta sentencia interpuso el demandado, se dictó la de vista, por la que, revocando la de primera instancia, se absolvió de la demanda al demandado:

Resultando, finalmente, que contra dicha sentencia de vista se interpuso por Vallverdú el recurso de que hoy se trata, fundado en la infraccion de la novela 118, capítulo 1.º, y de la ley 3.ª, título 13, Partida 6.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la cláusula ya referida de las capitulaciones matrimoniales entre D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu contiene dos heredamientos, prelativo el uno para el caso en que muerto uno de los cónyuges contrajese el otro segundas nupcias, y concurriesen á heredar los hijos de uno y otro matrimonio; y preventivo el otro para el caso en que ambos contratantes, ó uno de ellos, muriese sin testar:

Considerando que para el primero de dichos dos supuestos, que no llegó á realizarse, daban preferencia á los hijos del primer matrimonio sobre los que alguno de los cónyuges llegase á tener de otro ú otros posteriores, que es lo que segun fuero de Cataluña constituye el heredamiento prelativo:

Considerando que, por el segundo de los indicados supuestos de la cláusula se instituye expresamente por heredero al hijo primer nacido, y á falta de hijos la primera hija, lo cual encierra un heredamiento preventivo ó absoluto, si bien dependiente de la condicion de que los contratantes muriesen sin testar:

Considerando que, habiéndose realizado esta condicion, el heredamiento

quedó perfecto y absoluto á favor del primer hijo nacido, que lo fué D. Rafael Pons, demandado:

Considerando que, lejos de ser esta institucion opuesta á la libre facultad de testar, se referia por el contrario al caso único de que los instituidores muriesen intestados, como así se verificó, pero conservaron el derecho de variar la institucion si lo hubieran creído conveniente:

Considerando que, por tanto, no han sido infringidas la Novela 118, cap. 1.º ni la ley 3.ª, título 13, Partida 6.ª citadas en el recurso, sino que antes bien la sentencia de vista ha respetado como debia un heredamiento legalmente constituido segun fuero de Cataluña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Vallverdú, devolviéndose los autos, también á su costa, á la expresada Real Audiencia.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

(Gaceta núm. 187.)

Concluye la circular sobre Negociado central, expedida por el Ministerio de Fomento, que quedó pendiente en el número anterior.

Estando el Gobierno decidido á adoptar el sistema de contratos para la ejecucion de todas las obras públicas, á excepcion solamente de aquellas cuya índole ó circunstancias especiales no lo consientan, y como por la ley de 1.º de Abril último se hallan asegurados recursos para emprender trabajos en escala algo mas vasta que la ordinaria, tienen necesariamente que celebrarse gran número de subastas. Para prepararlas, anunciarlas y llevarlas á debido término, ninguna escrupulosidad será excesiva en el cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de los servicios públicos, y de la instruccion de 18 de Marzo siguiente, que amplió y aplicó sus reglas en lo relativo á las dependencias del Ministerio de Fomento, siendo también oportuno recordar aquí, por lo que especialmente dispone acerca de los acopios de materiales, la ya citada Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 sobre conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden. El menor descuido en la observancia de las disposiciones vigentes, la mas pequeña alteracion de los debidos trámites, producen consecuencias graves como no pueden menos de serlo todo lo que tiende directamente á suscitar cuestiones de derecho entre el Estado y los contratistas, y á originar reclamaciones ofensivas al prestigio de la Administracion pública.

Iguals consideraciones hacen del mismo modo delicados los asuntos que versan acerca de la expropiacion por causa de utilidad pública, á que con tanta frecuencia hay que recurrir en la ejecucion de las obras del Estado. Las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1856 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público; de la Real orden circular de 1.º

de Mayo de 1848, que aclaró algunos puntos, así de esa ley, como de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que habia distinguido los casos de enajenación perpétua de los de ocupación temporal de terrenos para la ejecución de las obras públicas; de la Instrucción de 25 de Enero de 1855 sobre la tramitación de los expedientes de tasación de fincas expropiadas, y del reglamento de 27 de Julio de 1855 dando reglas para la observancia de la ley, deben ser estudiadas con todo detenimiento y puestas en práctica con exquisito rigor, á fin de evitar reclamaciones de los expropiados, demoras por faltas en los trámites, complicaciones con los contratistas, conflictos entre todos, y cuestiones de indemnización de daños y perjuicios. A asegurar el acierto en el servicio, contribuirán sin duda alguna los formularios que el Ministerio de mi cargo se está ocupando en redactar, y circulará en breve, dirigidos á facilitar la tramitación de esta clase de expedientes.

También se está preparando un proyecto de ley sobre el servicio del ramo de Puertos, que hasta hoy carece de una legislación precisa y completa, pues distan mucho de formarla tal el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y reglamento de 30 de Enero de 1852, sobre la administración y servicio de construcción, limpieza y conservación de los puertos mercantes de la Península é Islas adyacentes. Bastante mas adelantada se halla la legislación respecto al servicio de faros, despues de la ley de 11 de Abril de 1849, que regularizó el impuesto que tiene este nombre y objeto, y de las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1851 y 16 de Mayo de 1857, que respectivamente aprobaron los reglamentos, la primera para la organización de los torreros, y la segunda para los depósitos del material de faros. Habiendo tenido el servicio de estos un rápido desarrollo en el trascurso de pocos años, los Gobernadores deberán prestar la mas asidua cooperación para que alcance y se sostenga en el grado de perfección que conviene para que cumpla satisfactoriamente los interesantes fines á que está destinado.

Si nada hasta ahora queda dicho relativamente á la instrucción pública, no es ciertamente porque el Gobierno de S. M. desconozca su importancia, ni la preferencia que es justo conceder siempre á los intereses de un orden moral sobre los materiales; sino porque la índole especial de la organización dada por la ley á la enseñanza, la hace funcionar en gran parte con cierta independencia de los Gobiernos de provincia. Tienen estos, sin embargo, grandes deberes que llenar; y, con especialidad, los asuntos relativos á la primera enseñanza, son de los que con mayor interés han de cuidar y promover, tanto por su incalculable influjo en el porvenir del país, como por las dificultades que á su desarrollo ofrecen la ignorancia, la apatía y la falta de recursos, aparente muchas veces, y real y verdadera por desgracia en algunos casos. Dejando los cuidados de la disciplina y régimen escolar á la Administración especial facultativa, deben los Gobernadores trabajar sin descanso hasta que esten por completo realizadas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y mas particularmente las contenidas en sus artículos 100 y siguientes hasta el 114. A ellos toca promover todo lo necesario para la creación y sostenimiento de las escuelas públicas elementales de niños y niñas; de las de párvulos, mas beneficiosas que conocidas en nuestro país, nacidas para resguardar de peligros físicos á los niños durante las horas de trabajo y de forzosa ausencia de los padres pobres, y convertidas muy pronto en establecimientos formales de educación moral é intelectual; de las de adultos, sumamente necesarias hoy para proporcionar la ins-

trucción á los que no pudieron alcanzarla antes por no haberse extendido tanto las instituciones de enseñanza elemental, y destinadas á representar un importante papel hasta que el principio de la primera enseñanza obligatoria, consignado ya en la ley, sea una verdad práctica en toda su posible extensión. Deberes son de la Administración provincial, y muy preferentes, hacer comprender á los pueblos las ventajas de la primera educación; estimular el celo de las Autoridades y Corporaciones locales para que llegue pronto á su último desarrollo el gran incremento que la enseñanza primaria ha conseguido en los últimos 20 años; agotar los medios de persuasión, los mas propios y mas fecundos en resultados; emplear el rigor de la ley cuando sea indispensable; no permitir que se omita en los presupuestos municipales la consignación de los gastos de enseñanza que la ley ha declarado obligatorios, teniendo presente las reglas establecidas con este fin por las Reales órdenes de 29 y 30 de Noviembre último; cuidar de que á los maestros no falte habitación decente y capaz para sí y para su familia; y de que los locales para las escuelas sean á propósito, y contengan salas espaciosas, no tolerando por motivo alguno falta ó irregularidad de ninguna clase que pueda ser perjudicial para la salud del maestro ó de los discípulos, ó para el buen orden escolar; procurar la concurrencia de los niños y de los adultos; hacer que la cuota de retribución que han de pagar en su caso los alumnos, sea correspondiente á las condiciones de cada localidad; prestar eficaz auxilio á la autoridad académica de los Rectores para que no encuentren tropiezo en el desempeño de las nuevas atribuciones que la ley de 1857 les ha conferido, y para que sean debidamente vigilados los maestros, aplicándose todo el rigor de la ley á los que no cumplan sus deberes; facilitar recursos al Inspector del ramo para el desempeño de su cargo, valiéndose de sus conocimientos y de sus medios de acción especiales, así como de los que poseen las Juntas de instrucción pública y las de primera enseñanza, para procurar que se llenen cumplidamente los propósitos de la ley, dirigidos á satisfacer, con la universalidad de la primera enseñanza, una de las mas grandes y mas nobles necesidades de la sociedad moderna.

Muy particularmente llamo la atención de V. S. sobre la conservación de las antigüedades históricas de ese distrito. Los vestigios de caminos romanos; los restos de sus puentes; las ruinas de pueblos ibéricos, de fortalezas y atalayas, de monasterios góticos y muzárabes; las piedras escritas con que los latinos señalaban las millas y las reformas y mejoras hechas en sus famosas carreteras; los monumentos escritos con que los municipios españoles significaban su devoción y gratitud á los Césares; obras de escultura, fragmentos arquitectónicos, armas, objetos de religion y utensilios domésticos pertenecientes á edades las mas remotas; y, en fin, cuanto puede fijar nuestra antigua geografia, esclarecer nuestra historia é ilustrar los usos y costumbres de las generaciones pasadas, tanto ha de ser muy especial cuidado de V. S. Salvar tales tesoros históricos; custodiarlos dignamente; franquear su conocimiento y estudio á los eruditos; y hacerlos amar y respetar de todos, corresponde á la autoridad á quien se halla confiada la gestion de los intereses de la provincia. Cuando el Gobierno y los pueblos tienen puesta la mira en el desarrollo de los intereses materiales, y las obras públicas, y los esfuerzos de la agricultura y de la minería tienden á renovar y cambiar la superficie del territorio, conviene que el celo é inteligencia de V. S. procuren evitar á toda costa que la almadana y la piqueta di-

rigidas con imprevision é ignorancia, machaquen y aniquilen para siempre los monumentos escritos, tan necesarios para la historia, cuidando de que de ninguna manera se despedacen barbara-mente las hojas del hermoso libro en que se hallan testificados los hechos heroicos y la gloriosa historia de nuestra patria. Debe también V. S. velar porque los pequeños objetos antiguos, medallas y demas preciosidades que se encuentren, no pasen á manos venales, ni al extranjero antes bien sean remitidos á la Real Academia de la historia, que tiene, por las disposiciones vigentes, la inspección y custodia de todo lo concerniente á su patriótico instituto. Inculcar á los pueblos la idea de que deben respetar y no destruir sus antigüedades; recordar á los Alcaldes y párrocos, á los Arquitectos y á las personas influyentes de las poblaciones, que aquella misma Real Academia tiene generosamente ofrecido premios perpétuos por el descubrimiento de tales importantes objetos; empeñar á los hombres eruditos y estudiosos en la investigación de los puntos históricos ó geográficos que mas directamente toquen á la provincia; poner el mayor esmero en que sean colocadas en las casas de Ayuntamiento de cada ciudad, villa ó aldea, las lápidas romanas, góticas y árabes que se descubran en su término, ó bien depositadas en otros sitios convenientes; atender á que se guarden en sus respectivos archivos actas minuciosas y verídicas, expresivas del punto exacto en que se halló el monumento; y, por último, formar un Museo provincial de antigüedades, velando por su progresivo aumento y mejora, servicios son que encarecidamente recomiendo á V. S., y en que la moderna cultura no perdona diligencia ni esfuerzo.

Por los Reales decretos de 17 de Julio del año anterior y 8 de Mayo del actual, S. M. ha fijado su atención sobre la reforma de nuestros archivos y bibliotecas, disponiendo lo conveniente para que estos depósitos importantísimos cedan en beneficio de la ilustración del país. Malograda la coyuntura de conservar y distribuir con acierto los tesoros que en sus archivos y bibliotecas encerraban los extinguidos monasterios y conventos, es de la mayor importancia guardar, clasificar y organizar sus últimos despojos; así como también procurar que lentamente cada capital de provincia vaya formando su biblioteca pública, completa en aquel ramo del saber humano que sea mas adecuado á las necesidades topográficas de la misma; á sus condiciones especiales; al carácter, gusto y tradiciones de sus habitantes. En la biblioteca ha de hallarse dentro del plazo mas corto posible, un ejemplar de las historias particulares que se hayan escrito de las aldeas, villas, ciudades, iglesias y santuarios de la provincia, así como también de esta y del reino á que en lo antiguo pertenecieron. También deberá existir en el mismo establecimiento, cuidando de reunirlos con estudioso esmero, una colección de las medallas acuñadas en aquel distrito desde los tiempos mas remotos hasta hoy. Por último, el enriquecimiento, conservación y custodia de los archivos provinciales y municipales es atención á que conviene dar preferencia, procurando investigar los archivos que se encuentren abandonados ó mal servidos, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Instrucción pública, y manifestando los medios que convendría adoptar para que rindan toda la utilidad apetecible.

A la estadística de todos los ramos de Fomento ha de dársele la importancia que merece; y los Gobernadores procurarán que las Secciones se esfuerzen por reunir y conservar constantemente, con buen orden y método, el mayor número posible de datos estadís-

ticos, tanto sobre la agricultura, la ganadería, la riqueza forestal, las aguas corrientes, el personal de guardas, el coste de las guarderías, las minas, como relativamente á subsistencias, gastos de producción, portes de las mercancías á los puntos de consumo, industrias, industriales, comerciantes, fábricas, manufacturas, primeras materias y demas objetos que interesan al desarrollo de la riqueza. Sin estadística la Administración camina á ciegas; y sin perjuicio de lo que por formarla en todos los ramos puedan disponer el centro directivo especial, ó los generales de este Ministerio, los Gobernadores prestarán un interesante servicio preparando con constancia la reunión y conservación de estas noticias, útiles no solo para facilitar en cada caso los trabajos generales que se ordenen, sino también para el estudio y resolución de las muchas cuestiones que diariamente podrán ilustrar.

No han de desperdiciar jamas los Gobernadores la ocasion propicia que al ser aprobados los presupuestos municipales y provinciales se les ofrece de procurar, usando de la legítima influencia é intervencion que en todos, aunque de diversas maneras segun los casos, les corresponde, los recursos suficientes para el sostenimiento y mejora de los ramos de Fomento. Ejerciendo su autoridad cuando se trate de los gastos obligatorios desatendidos; procurando, respecto de los gastos voluntarios, ilustrar la opinión, y difundir buenas ideas, trabajarán porque en los presupuestos de los municipios y de las provincias se consignen las partidas necesarias para dotar debidamente las escuelas; para emprender las obras públicas que á las localidades convengan; para realizar en vasta escala plantíos y el repoblado de los destruidos montes; para estimular los progresos de la cría caballar; para formar buenas dehesas yeguares y potriles; para fundar con regulares condiciones museos y bibliotecas; para emprender la construcción de monumentos en que las bellas artes perpetúen la memoria de los hombres ilustres y de los hechos gloriosos, ó bien presten á los pueblos ornato al mismo tiempo que utilidad; para abrir exposiciones públicas, agrícolas, industriales y artísticas; para enviar pensionados que se dediquen fuera de las respectivas provincias á aquellos ramos del saber humano cuya aplicación sea en las mismas mas ignorada aunque mas útil; para establecer granjas-modelo; para adquirir y aclimatar nuevas semillas de fácil cultivo y provechosos rendimientos; para introducir y criar animales que ofrezcan positivas ventajas; para establecer nuevas poblaciones rurales; para perseguir con eficacia los animales dañinos; para pensionar en la Escuela de Madrid, ó socorrer en otras nuevamente establecidas, á los infelices sordo-mudos y ciegos; para atender, en fin, con suficiencia de medios, á las varias, complicadas y cada vez mas apremiantes necesidades del progreso intelectual y material del país.

Gran fruto pueden obtener también los Gobernadores de la ilustrada cooperación que han de prestarles, si convenientemente lo procuran y emplean, los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles, los Inspectores de enseñanza, los Comisarios régios de agricultura, los Delegados del Gobierno en los depósitos de caballos padres del Estado, las Sociedades económicas, y por último, las Juntas de Agricultura y de Comercio que el Ministerio de mi cargo se ocupa en reorganizar de la manera que mayores garantías ofrezca al servicio público.

Si en provecho de tantos y tan importantes ramos administrativos como quedan indicados en esta circular, aciertan los Gobernadores á utilizar, como el Gobierno de S. M. espera con confianza, los medios de acción que les

ofrecen las nuevas Secciones de Fomento, estas merecerán bien del país, y llenarán la misión que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confiarles por su Real decreto de 12 de este mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 28 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de (Gac. núm. 184.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 256.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se me dice lo siguiente.

«Por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo de este año, se concede á los pagadores de censos, cargas y gravámenes á favor de los bienes del Estado, secuestros y demas corporaciones civiles, el derecho de redimirlos toda vez que lo soliciten en los plazos de ocho meses en la Península é Islas Baleares, y diez en Canarias.

Notorios son los beneficios que dicha ley reporta á la propiedad particular, no solo por los tipos que fija para la capitalizacion de los réditos, sino tambien por los plazos en que se ha de pagar el importe de la redencion; y por lo tanto deber es de la Administracion secundar el objeto protector de la ley, preveyendo el caso de que por falta del debido conocimiento de la misma dejen los censatarios de utilizar sus efectos, no solicitándolo dentro de los términos marcados en aquella.

En su consecuencia, esta Direccion general espera que V. S. se servirá disponer que en el *Boletín oficial* de la provincia se haga nueva publicacion de la ley de 11 de Marzo del año corriente, encargando á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que sean perfectamente conocidas sus bases y condiciones; haciendo saber que espirados los plazos marcados no se admitirá solicitud alguna de redencion, y se procederá á la venta de los censos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, previniendo á los Sres. Alcaldes que fijen en los sitios de costumbre este *Boletín*, insertándose tambien á continuacion la ley de que se hace mérito. Santander 18 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la mis-

ma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de 8 meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el artículo 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Se halla vacante la plaza de Secretario del ayuntamiento de Bareyo, por renuncia del que la obtenia, dotada con 1,200 rs. cobrados del presupuesto sin mas emolumentos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este *Boletín* y en la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.—Santander 18 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los dias 20 de Agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberá acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 460,000 para Cataluña; 200,000 para Andalucía; 200,000 para Valencia; 150,000 para Granada, y 50,000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1855, una certificacion expedida á su solicitud por la Intendencia del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las

pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Selaya.

Por acuerdo unánime de este Ayuntamiento y Junta pericial, hago saber á todos los hacendados forasteros de este distrito, que presenten en término de un mes, contado desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaria del mismo, las relaciones juradas de la riqueza inmueble y pecuaria que posean en este citado distrito municipal; y les prevengo que de no verificarlo en el expresado plazo con arreglo á los formularios publicados en el *Boletín oficial* núm. 71 del corriente año, sufrirán la multa establecida en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Selaya 14 de Julio de 1859.—El Alcalde, Tirso de la Concha.

LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES.

Para Cádiz, Sevilla, Algeciras y Málaga.

EL APOSTOL, nuevo, sólido y hermoso barco de vapor de hierro á hélice, soldado de Santander haciendo escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Carril y Vigo, el dia 28 del corriente, para cuyos puntos admite carga y pasajeros.

Consignatarios, Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo núm. 16; Corredor. Don Juan de Orbe, plaza de la Pescadería.

El magnífico y de gran porte vapor español CADIZ, capitán D. José Pedrós, saldrá de Santander para Cádiz, con escalas en Gijon, Coruña, Carril y Vigo, el Viernes 5 de Agosto á las 4 de la tarde.

Admite carga y pasajeros. Le despacha su armador D. Joaquin José del Castillo, y el corredor D. Francisco de la Parte